

de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16° La compañía metalúrgica de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan

tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueda tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel*

G. Cosío.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCION TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y en la de Atoyac, del distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente—*T. Reyes Retana*, senador presidente—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Lic. D. José L. Requena, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y la de Atoyac, del distrito de Galeana, todas del Estado de Guerrero.

Art. 1.° Se concede al Sr. Lic. D. José L. Requena ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres

auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en las municipalidades de Chilpancingo y Tlacotepec, del distrito de Bravos, y la de Atoyac, del distrito de Galeana, cuya zona se medirá de la manera siguiente: se tomará como punto de partida la mojonera que sirve de vértice y límite común á las municipalidades mencionadas situadas sobre la cúspide del cerro de Teotepec; desde dicha mojonera se trazará una línea recta hacia el Sur, de cinco kilómetros de longitud á cuyo extremo se trazará otra recta de cinco kilómetros al Oeste y quince al Este, ó sea de veinte kilómetros de longitud total en dirección de Este á Oeste; de los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares de veinte kilómetros con rumbo al Norte, y de los extremos de estas líneas se trazará otra de Este á Oeste, también de veinte kilómetros de longitud, para cerrar el cuadro de veinte kilómetros por lado, ó sean cuatrocientos kilómetros de superficie. Los rumbos se referirán al meridiano astronómico y las longitudes á la horizontal.

Art. 2.º El Sr. Lic. D. José L. Requena, ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13.º de la ley de 4 de junio de 1892, artículos 1.º, 12.º y 14.º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de no-

viembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ó de otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3.º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Lic. D. José L. Requena ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas aban-

donadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4.º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. D. José L. Requena ó á la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5.º El Sr. Lic. D. José L. Requena ó la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 6.º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7.º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este pla-

no se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8.º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9.º Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6.º.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7.º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5.º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso

fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que huviere comenzado.

Art. 10.º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—*José L. Requena.*—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldosoro,* subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del treinta de marzo de mil novecientos cuatro

entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Altar del Estado de Sonora.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana,* senador presidente.—*Carlos M. Saavedra,* diputado secretario.—*Carlos Flores,* senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Ma-

nel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y Cia., para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1.º Se concede á los Sres. P. Sandoval y compañía ó á la compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora, cuya zona se medirá de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida las antiguas labores llamadas de la Sierrita, se medirán rumbo al Poniente, hacia el llano Verde, treinta kilómetros; de las extremidades de esta línea, se medirán diez kilómetros al Sur y otros diez kilómetros al Norte, para formar un paralelogramo rectángulo de treinta kilómetros por veinte.

Art. 2.º Los Sres. P. Sandoval y Cia., ó la compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13.º de la ley de fecha del 4 de junio de 1892, arts. 11.º, 12.º y 14.º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al

decreto de fecha 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de fecha 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3.º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. P. Sandoval y Cia., por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan, dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios

respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4° Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fondo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. P. Sandoval y compañía, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5° Los Sres. P. Sandoval y compañía, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Art. 6° Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7° Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren poseídas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará, desde luego, por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 7°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 5°, en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo

el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día treinta de marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes, que son á cargo de la compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío.*—*C. Garza Cortina.*—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en fecha 18 de mayo de 1904, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de

Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. José Arce, para la exploración minera en la península de Concepción y puntos inmediatos á ésta, situados al Oriente del partido del Centro, del territorio de la Baja California.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos (\$5.00), cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una